



*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCION N°

**240**

Buenos Aires, **14 NOV 2007**

**VISTO:**

La presentación del señor del señor Hernán Carlos Fernández Ortiz de Rosas quien interpuso recurso jerárquico o de alzada contra las resoluciones Nros.1046/88 y 287/06.

Las resoluciones Nros. 1046/88 y 287/06 que pusieron fin al sumario N° 618, tramitado por Expediente N° 102.529/88, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, mediante Resolución N° 287, del 24.08.06, recaída en el Sumario N° 618, Expediente N° 102.529/88 se impuso, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanción de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra el señor Hernán Carlos Fernández Ortiz de Rosas, quien interpuso recurso jerárquico o de alzada contra las resoluciones Nros.1046/88 y 287/06.

Con relación al recurso interpuesto contra la Resolución N° 1046/88 (por la que se iniciara el Sumario N° 618) cabe aclarar que, más allá de su procedencia, el mismo resulta a todas luces extemporáneo, atento el tiempo transcurrido desde que se dictara la citada resolución, por lo que corresponde desestimar el mismo en los términos del art. 1, inc. e), punto 6, de la Ley de Procedimientos Administrativos

**II.** Que en cuanto al recurso interpuesto contra la Resolución N° 287/06 y de acuerdo con lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las



Banco Central de la República Argentina

52

entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera del artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".(sic) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo". (C.S.J. banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A. 04.02.88).

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración -de igual naturaleza administrativa que el recurso jerárquico interpuesto- cuando fija, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por el recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92/03 del 21.02.03 expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la ley de entidades financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR -545 de la que resulta, por una parte, que "las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2.Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1°, transcripta en lo pertinente en la citada comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación



*Banco Central de la República Argentina*

*53*

"A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: ".... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario .... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que las resoluciones atacadas son autos jurisdiccionales al que una ley especial les acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se les apliquen las disposiciones de la norma general pasible de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Asimismo, es menester considerar que el recurrente al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.

**III.** Que frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamentos de las pretensiones del recurrente procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico.

**IV.** Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

**V.** Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

**VI.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**VII.** Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

*G. C.J.*





Banco Central de la República Argentina

54

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Declarar inadmisible el recurso jerárquico o de alzada interpuesto por el señor Hernán Carlos Fernández Ortiz de Rosas contra las resoluciones Nros. 1046/88 y 287/06.
- 2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.
- 3º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 4º) Notifíquese.

EDUARDO L. M. FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fol/1

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 NOV 2007

*J. A.*  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO